

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES PERSONALES QUE SUFRE EL
TESTIGO EN LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL**

JUAN LORENZO PASCUAL

GUATEMALA, JUNIO DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES PERSONALES QUE SUFRE EL
TESTIGO EN LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

JUAN LOREZO PASCUAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me ha dado la vida y sabiduría en mis estudios.
- A MI PATRIA:** Guatemala.
- A MI ESPOSA:** Por su apoyo incondicional e irrestricto en cada uno de los proyectos que he emprendido.
- A MIS HIJOS:** Fuente de energía para la realización de cada uno de mis actos y que la culminación de mi carrera sea para ellos un ejemplo.
- A MIS PADRES:** Quienes con su amor y dedicación, estimularon el afán de superación que hoy veo realizado, siendo mi triunfo un justo y merecido galardón para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** Agradecido por su cariño, consejos y valiosa colaboración.
- A:** **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ALMA MÁTER FORJADORA DE HOMBRES DE CIENCIA, FUTURO DE NUESTRA AMADA GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Por la formación académica que en ella obtuve.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los principios procesales y las garantías constitucionales.....	1
1.1. Principios procesales.....	1
1.1.1. Juicio previo y debido proceso.....	1
1.1.2. Principio de la verdad real.....	2
1.1.2.1. Principio de inmediación.....	6
1.1.2.2. Principios de oralidad.....	7
1.1.2.3. Principio de concentración y continuidad.....	9
1.1.2.4. Principio de identidad del juzgador.....	9
1.1.2.5. Principio de publicidad.....	10
1.1.3. Principio de autonomía en la investigación.....	12
1.1.4. Principio de inocencia.....	13
1.1.5. Principio de inviolabilidad de la defensa.....	14
1.1.6. Principio de única persecución.....	15

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	17
2.1. Procedimiento preparatorio.....	17
2.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....	18
2.1.2. El Ministerio Público.....	24
2.1.2.1. Funciones del Ministerio Público.....	25
2.2. El procedimiento intermedio.....	28

	Pág.
2.2.1. Definición.....	28
2.2.2. Formulación de acusación y apertura del juicio.....	30
2.2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio.....	31
2.2.4. Actitudes de las partes.....	33
2.2.4.1. Actitud del defensor y del acusador del acusado.....	33
2.2.4.2. Actitud del querellante.....	35
2.2.4.3. Actitud de las partes civiles.....	36
2.3. Apertura del juicio.....	36
2.4. La clausura provisional del procedimiento.....	38
2.4.1. Definición.....	38
2.4.2. Análisis.....	39
2.5. El debate.....	41
2.5.1. Principios.....	41
2.5.1.1. Principio de oralidad.....	42
2.5.1.2. Inmediación.....	43
2.5.1.3. Publicidad.....	43
2.5.1.4. Concentración.....	44
2.5.1.5. Celeridad.....	45
2.6. Estructura del debate.....	45
2.6.1. Preparación para el debate.....	45
2.6.2. Desarrollo del debate.....	47
2.6.3. Discusión y clausura.....	50
2.6.4. Sentencia.....	51
2.6.5. El acta de debate.....	52

CAPÍTULO III

	Pág.
3. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	55
3.1 Definición.....	55
3.2 Fines de la prueba.....	57
3.3 La evidencia.....	60
3.4 Prueba pericial.....	61
3.5 Fines del peritaje.....	63

CAPÍTULO IV

4. La prueba.....	65
4.1 Análisis doctrinario.....	65
4.2 Clases de testigos.....	69
4.3 Procedimiento para presentar testigos.....	70
4.4 Definición de testigo.....	73

CAPÍTULO V

5. Consecuencias y repercusiones que sufre el testigo en el proceso penal...	77
5.1 Consecuencias psicológicas.....	77
5.2 Memoria del testigo.....	79

CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

El testigo es un elemento importante en el derecho procesal penal guatemalteco, porque a través de él se logra la eficacia de un juicio penal que se sigue en contra del imputado.

No todas las personas que hayan visto, oído o presenciado un hecho delictivo contribuyen a presentar su declaración testimonial en contra o a favor del procesado, ¿porqué?, en realidad tiene un trasfondo sociocultural, relacionado con la cultura jurídica, por temor o por falta de conciencia social.

En virtud de ello, es posible proteger desde el primer momento al testigo en forma física, que actualmente ya se ha estado practicando en Guatemala y queda pendiente la atención psicológica, social y cultural del testigo. Por que después de hacer una declaración testimonial le nacen ciertas consecuencias y repercusiones personales tanto jurídicas, psicológicas, sociales y culturales los cuales son preocupantes para el normal desenvolvimiento en su vida y dentro de la sociedad a la que pertenece.

Actualmente existe por parte del Ministerio Público, la Oficina de Atención a la Víctima y la Oficina de Psicología adscrito a los tribunales de justicia de Guatemala, los cuales tienen funciones específicas y no incluyen al testigo; entonces no hay un ente específico e imparcial que contribuya a favor del testigo y que le ayude antes o después de su declaración testimonial.

El fin primordial de la presente investigación es contribuir con la administración de justicia proponiendo la creación de un ente específico para la atención al testigo. Así lograríamos evitar cualquier tipo de traumas que puedan perjudicar al testigo.

Con la creación de dicho ente para la protección integral del testigo se lograría la afluencia incondicional de los testigos para hacer su declaración testimonial a conciencia y como resultado final se elevaría un buen porcentaje de procesos resueltos con un alto grado de eficiencia jurídica procesal.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Cuáles son las consecuencias y repercusiones personales que sufre el testigo en la declaración testimonial en el proceso penal?

Las consecuencias y repercusiones personales que sufre el testigo en su declaración testimonial en un proceso penal son: jurídicas, psicológicas, sociales y culturales.

El objetivo general de la investigación es determinar las consecuencias y repercusiones jurídicas, psicológicas, sociales y culturales que sufre el testigo en la declaración testimonial en el proceso penal.

Los objetivos específicos son:

- Verificar casos de testigos que hayan hecho su declaración testimonial y que haya sufrido consecuencias y repercusiones personales.
- Indicar el tipo de ayuda que se la haya brindado al testigo que haya sufrido consecuencias y repercusiones personales.

- Analizar el impacto psicológico que sufre un testigo en su declaración testimonial en el proceso penal.
- Señalar la necesidad urgente de regular una ley ordinaria que evite las consecuencias y repercusiones personales que sufre el testigo.
- Orientar psicológicamente al testigo antes y después de hacer su declaración testimonial en el proceso penal.
- Interpretar las diversas versiones culturales respecto al testigo en la declaración testimonial en el proceso penal.
- Comprender la percepción socio –cultural del testigo en la declaración testimonial.
- Proponer la creación de un ente que preste atención plena y específica para el testigo.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, el primero trata los principios procesales y las garantías constitucionales; entre los cuales se estudian el juicio previo y debido proceso, los principios de la verdad real, de inmediación, de oralidad, de concentración y continuidad, de identidad del juzgador, de publicidad, de autonomía en la investigación, de inocencia de inviolabilidad de la defensa y el principio de única persecución.

En el capítulo segundo se desarrollan las fases del proceso penal guatemalteco, tratando el procedimiento preparatorio, haciendo un análisis jurídico doctrinario, se analiza al Ministerio Público y sus funciones; el procedimiento intermedio, definiéndolo, la formulación de la acusación y apertura del juicio, la audiencia oral del procedimiento intermedio, las actitudes del defensor y acusado, del querellante y de las partes civiles; la apertura a juicio, la clausura provisional del procedimiento, su definición y análisis; el debate y los principios del mismo, como la oralidad, inmediación, publicidad, concentración;

además se analiza la estructura del debate, la preparación para el debate, el desarrollo del mismo, la discusión y clausura, la sentencia, el acta de debate.

El capítulo tercero, trata la prueba en el proceso penal guatemalteco, se define la misma, se estudian sus fines, la evidencia, la prueba pericial y los fines del peritaje.

El capítulo cuarto, se relaciona al testigo, analizando los antecedentes históricos, se hace un análisis doctrinario y su definición.

Para la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos:

- Científico: Este método se utilizó en virtud que contiene todos los procedimientos y técnicas a utilizar, contribuyó al estudio profundo del tema, es el más ideal y no debe faltar en toda clase de investigación para lograr la objetividad en la misma.
- Analítico: Este método permite analizar separadamente los fenómenos objetos de estudio, por ello, permitió descubrir la esencia del problema o del fenómeno a estudiar, en cuanto a las repercusiones que tiene el fenómeno en estudio y la necesidad de su adecuación jurídica legal al medio social en que se hizo la investigación.
- Sintético: Luego de haberse analizado todo tipo de documentos e informaciones que sea de utilidad para la presente investigación, se utilizó este método de manera que se concretó en una sola información en forma unánime de las obtenidas en forma general de los fenómenos objetos de estudio.
- Descriptivo o referente: Este método se refiere a los estudios anteriores sobre el tema, material que sin estar directamente

relacionados con el problema tratado, se relaciona en forma secundaria parcial o meramente alusivo.

Jurídico: Este método como todos los demás está ligado al método científico para el beneficio social ya antes relacionado.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, con el auxilio de diccionarios, revistas, leyes y libros relacionados al tema; constituyendo una investigación de carácter científico jurídico.

CAPÍTULO I

1. Los principios procesales y las garantías constitucionales

1.1. Principios procesales.

Los principios generales del derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”¹.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se apresta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando, la norma concreta”².

¹ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 793.

² **Ibid.**

Los principios procesales son aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

Las garantías y los principios procesales se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial, en el Código Procesal Penal, Código Penal y otros. Entre estos principios procesales será necesario estudiar los siguientes:

- 1.1.1. Juicio previo y debido proceso.
- 1.1.2. Principio de la verdad real.
- 1.1.3. Principio de inmediación.
- 1.1.4. Principio de oralidad.
- 1.1.5. Principio de concentración y continuidad.
- 1.1.6. Principio de identidad del juzgador.
- 1.1.7. Principio de publicidad.
- 1.1.8. Principio de autonomía en la investigación.
- 1.1.9. Principio de inocencia.
- 1.1.10. Principio de inviolabilidad de la defensa.
- 1.1.11. Principio de única persecución.

1.1.1. Juicio previo y debido proceso

Atendiendo al ordenamiento procesal penal guatemalteco se estipula que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un proceso llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio” (Artículo 4 del Código Procesal Penal).

De lo anterior se deduce lo siguiente: para que una persona sindicada de un delito pueda ser condenada debe existir una sentencia firme, llevando a cabo un proceso previsto de antemano en la legislación guatemalteca, dándole al imputado todas las garantías establecidas para que el seguimiento del proceso pueda ser transparente y limpio hasta llegar a su conclusión.

“Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley, que defina los actos que los componen y el orden en que deben llevarse a cabo”³.

Devis Echandía, señala las condiciones para que se de la garantía:

- “El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente.

³ Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**, pág. 15.

- El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley.
- El imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela”⁴.

Una de las condiciones básicas para que se de el juicio previo y el debido proceso, es la garantía de que el Estado pueda proporcionar la defensa del sindicado, si éste no tiene medios económicos para pagar abogado defensor, lo que hace que el proceso se desarrolle en forma coordinada y legal para que se pueda dictar una sentencia justa y apegada a la ley, en este sentido el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de defensa, afirmando que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Por su parte el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá

⁴ *Nociones generales del derecho procesal civil*, pág. 101.

ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

1.1.2. Principio de la verdad real

Este es el conocimiento de la investigación que nos lleva a la verdad en un contexto legal de averiguación.

“Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, este principio rige en cuanto al fin inmediato de todo el proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga”⁵.

Del principio de la verdad real se derivan varios principios:

1.1.2.1. Principio de inmediación.

1.1.2.2. Principio de oralidad.

1.1.2.3. Principio de concentración y continuidad.

1.1.2.4. Principio de identidad del juzgador.

1.1.2.5. Principio de publicidad.

⁵ Palacios Colindres, Norma Judith, **Ob. Cit.**, pág. 22.

1.1.2.1. Principio de inmediación

“Este es el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”⁶.

Eugenio Florián, al referirse al principio de inmediación, estipula “Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo”⁷.

En el ordenamiento procesal penal este principio se encuentra regulado en el Artículo 354, el cual indica que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Por medio de este principio todas las partes y los jueces deben estar presentes en el debate desde el principio hasta el final, en ningún momento pueden conocer jueces que no han estado en todo el debate.

Este principio garantiza a las partes que la sentencia se dictará con conocimiento de causa en vista que todos los juzgadores estuvieron presentes

⁶ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 10.

⁷ **Elementos del derecho procesal penal**, pág. 154.

en todo el debate, la sentencia será dictada después de un análisis de lo que vieron y oyeron, juntamente con las partes.

1.1.2.2. Principios de oralidad

José Cafferata Nores, manifiesta “la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo”⁸.

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la

⁸ **Temas de derecho procesal penal**, pág. 68.

identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, ésta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”⁹.

Por lo tanto la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones o réplicas.

El Artículo 362 del ordenamiento procesal penal estipula que el debate será oral, en esta forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

⁹ Seminarios de práctica jurídica, pág. 123.

1.1.2.3. Principio de concentración y continuidad

Por medio de este principio se garantiza que el juicio será continuo y que en el mismo se concentrará o reunirá la prueba que le servirá a los juzgadores para analizarla y dictar una sentencia apegada a derecho.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, estipula que no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente determinados. Por su parte el Artículo 360 del mismo cuerpo legal, da las bases de la continuidad y los casos en que puede suspenderse la audiencia oral.

La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley. El principio de concentración es el que se desarrolla en una o más audiencias, de manera continua, concentrándose la prueba en la audiencia, las declaraciones de procesados, testigos, peritos, etc. que se reciben en la misma audiencia.

1.1.2.4. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

En ningún momento puede, en el debate, sustituirse a uno o todos los jueces, y es motivo de suspensión del debate cuando uno o varios se enfermaren y no pudieren seguir conociendo el juicio.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que “Exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate”¹⁰.

“La inmediación es el acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a prueba en el debate durante el proceso, siendo un factor personal, si se considera que estuvo en el lugar sobre lo que vió y escuchó”¹¹.

El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, por el que intervino en el debate, por que sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal y en forma directa.

1.1.2.5. Principio de publicidad

En el procedimiento preparatorio se aplica la publicidad, en que tanto las partes como sus abogados pueden enterarse de las diligencias e investigaciones que se llevan a cabo en esta fase. En el procedimiento intermedio porque las partes y sus abogados tiene la oportunidad de conocer toda la investigación antes de llevarse a cabo la audiencia oral, es decir, que en el procedimiento preparatorio e intermedio la publicidad se da en forma exclusiva a los abogados y a las partes, mientras que en el debate el juicio es público y pueden concurrir a la audiencia las personas que así lo deseen aún no siendo partes del proceso, a excepción de la regulación que hace la ley en el sentido del debate parcialmente público y a puerta cerrada.

¹⁰ Palacios Colindres, Norma Judith, **Ob. Cit.**, pág. 27.

¹¹ **Ibid.**

Este principio es la garantía, que las actuaciones de los tribunales van a ser llevadas en forma que las partes estén plenamente enteradas de las diligencias e investigaciones que se llevan a cabo para dilucidar la situación de la persona sometida a procedimiento criminal, es la forma en que las partes y sus abogados estarán enterados de todo lo que pueda ocurrir durante la tramitación procesal, desde el inicio del proceso hasta su fenecimiento.

El principio de publicidad se puede enfocar desde dos puntos de vista: El que se relaciona con la publicidad a nivel popular y el que se relaciona con la publicidad a razón de las partes y sus abogados.

El primer caso se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en el cual se estipula la publicidad en el debate, aunque en este caso tiene sus limitaciones, y en ese sentido se puede decir que el debate puede ser totalmente público, parcialmente público y a puerta cerrada.

El debate totalmente público es aquel en el cual la concurrencia permanece en el recinto del debate desde el principio hasta el final.

El debate parcialmente público es aquel en el cual la concurrencia permanece en el recinto del juicio y puede abandonar el mismo, a petición del juzgador por motivos específicos, es decir, que la concurrencia no permanece en la sala de debates desde principio a fin, o sea, que habrá partes en el juicio que el público no podrá apreciar, tal y como lo estipula el Artículo 356 del Código Procesal Penal. Este tipo de debate es común en los casos de violación o cuando declara un menor de edad.

El debate a puerta cerrada es aquel, en el cual no le es permitido al público estar presente en el juicio por motivos específicos legales, según lo establece o regula el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Con relación a la publicidad para las partes y sus abogados, la misma se encuentra estipulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Asimismo el Artículo 12 del ordenamiento procesal penal manifiesta que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

1.1.3. Principio de autonomía en la investigación

También llamado “impulso procesal de oficio”, éste se incorpora a la doctrina del principio de la verdad real o material (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

Los Artículos 7, 8 y 10 del Código Procesal Penal, estipulan que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

El Ministerio Público goza de independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos, ninguna autoridad podrá dar instrucción al jefe del Ministerio Público y sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que la ley concede a los tribunales de justicia.

Por su parte el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes.

En conclusión tanto los jueces como los fiscales del Ministerio Público son independientes en su actuación procesal.

1.1.4. Principio de inocencia

Fundamentos principales de este principio es el indubio pro reo, el favor libertatis y el derecho al silencio. El primero se encuentra regulado en el Artículo 14, último párrafo del Código Procesal Penal, el cual estipula que la duda favorece al imputado, asimismo en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El Favor Libertatis lo regula el Artículo 14, párrafo segundo del ordenamiento procesal penal, estipulándose que las disposiciones reguladas en el Código Procesal Penal que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia,

la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal por su parte establece que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda la libertad a las preguntas.

Por su parte el Artículo 16 de la Constitución Política de la República estipula que en el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Por su parte el Artículo 81 del ordenamiento procesal penal guatemalteco, estipula que se le advertirá al sindicado que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

En el debate, el Artículo 370 del Código Procesal Penal, establece que el presidente del tribunal advertirá al procesado que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.

1.1.5. Principio de inviolabilidad de la defensa

El Artículo 20 del Código Procesal Penal estipula que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Por otra parte la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente” (Artículo 14).

El debido proceso es un elemento primordial dentro del principio de inviolabilidad de la defensa.

En este principio se involucra el derecho del sindicado de elección de su abogado defensor, y la admisión del mismo en forma inmediata y sin ningún trámite ante la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso, además del derecho que tiene el abogado defensor y el imputado de pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala (Artículos 92, 94, 101 del Código Procesal Penal).

1.1.6. Principio de única persecución

Este principio es la garantía que tiene el sindicado de ser perseguido únicamente una vez por el delito cometido.

El Artículo 17 del ordenamiento procesal penal, estipula que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, existen excepciones en el principio de única persecución: 1.- Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, 2.- Cuando la no persecución proviene de defecto en la promoción o en el ejercicio de la misma; y, 3.- Cuando

un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco

2.1. Procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”¹².

César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal”¹³.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”¹⁴.

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la

¹² López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pág. 43.

¹³ **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**, pág. 1.

¹⁴ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, pág. 8.

investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Por su parte Alberto Binder, manifiesta “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”¹⁵.

2.1.1. Análisis jurídico doctrinario

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”¹⁶.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la

¹⁵ **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 85.

¹⁶ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.

administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recavando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de

objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- a. Evitar procesos innecesarios.
- b. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- c. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- d. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- e. Fundamentar la acusación.
- f. Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- g. El aseguramiento de pruebas y cosas.
- h. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”¹⁷.

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada.

¹⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit.**, pág. 1.

Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- a. Tomar la primera declaración del sindicado.
- b. Dictar el auto de procesamiento.
- c. Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- d. Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- e. Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- f. Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- g. Otorgar medidas sustitutivas.
- h. Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados y formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, manifiesta “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del

procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”¹⁸.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, pág. 41.

prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquier de las partes cuando sea procedentes”¹⁹.

2.1.2. El Ministerio Público

El párrafo primero del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

Por su parte el párrafo primero del Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país”.

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene facultad de decidir el tipo de

¹⁹ Ibid.

investigación que practicará dependiendo del caso concreto. Para el efecto, el Ministerio Público realizará todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero cuando una diligencia de investigación requiera la vulneración de un derecho constitucional, el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo inadmisibles.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

2.1.2.1. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Artículo 113 del Código Procesal Penal, estipula que el Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"²⁰.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"²¹.

La función principal del Ministerio Público es la investigación a una persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importantes para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en un ilícito.

²⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit.**, pág. 11.

²¹ *Ibid.*, pág. 160.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión se estaría considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- a. La investigación.
- b. La persecución penal.
- c. Formulación de acusación.
- d. Petición de la apertura del juicio.
- e. Probar los hechos ante el tribunal de sentencia.
- f. Pedir la condena del acusado.
- g. Velar por el cumplimiento de la ley.

El Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público, manifiesta que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

2.2. El procedimiento intermedio

2.2.1. Definición

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen

suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”²².

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio.

Alberto Binder, manifiesta “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”²³.

²² Manual del juez. **Ob. Cit**; Pág. 113.

²³ **Ob. Cit**, pág. 120.

Isaías Figueroa, manifiesta, al referirse a la etapa intermedia del procedimiento penal, “Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”²⁴.

2.2.2. Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

Barrientos Pellecer, manifiesta “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”²⁵.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el

²⁴ **Guía conceptual del proceso penal**, pág. 206.

²⁵ **Ob. Cit;** Pág.5.

enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

2.2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo

soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma”.

Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escrito o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender”²⁶.

²⁶ Ob. Cit; Pág. 127.

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante al imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza”²⁷.

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

2.2.4. Actitudes de las partes

2.2.4.1. Actitud del defensor y del acusado

Conforme el Artículo 336 del Código Procesal Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

- a. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;

²⁷ **Ibid.**

c. Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentra en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será la libertad del

acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

2.2.4.2. Actitud del querellante

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- a. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- b. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- c. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando, fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

2.2.4.3. Actitud de las partes civiles

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

2.3. Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”²⁸.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, manifiesta “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- a. La designación del tribunal competente para el juicio.
- b. La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- c. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- d. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus

²⁸ López M., Mario R.m **Ob. Cit.**, pág. 7.

defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

2.4. La clausura provisional del procedimiento

2.4.1. Definición

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”²⁹.

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su

²⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit**, pág. 4.

criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

2.4.2. Análisis

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.

- b. Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.
- c. Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo del proceso, siendo esta, la clausura provisional. Y no es un acto conclusivo del proceso, toda vez que al declararse con lugar la clausura provisional, la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y .los futuros que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo

hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

2.5. El debate

2.5.1. Principios

Son principios fundamentales del debate:

- a. La inmediación.
- b. La publicidad.
- c. La concentración de la prueba.
- d. La oralidad.
- e. La continuidad.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, y la violación de los mismos puede dar lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador para dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, y de tal manera que al finalizar la audiencia se esté plenamente seguro que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

2.5.1.1. Principio de oralidad

Su base fundamental es la palabra hablada, esta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal; esta es la expresión de la palabra para convencer al juzgador de los argumentos que le planteamos.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal estipula que el debate será en forma oral y en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

"Como se puede apreciar, la oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces, pues por este medio las partes rinden sus declaraciones, formulan sus acusaciones, explicaciones, fundamentan

su prueba y llegan al momento de alegar y refutar alegatos para que el juzgador pueda actuar según los medios de convicción que se presenten"³⁰.

2.5.1.2. Inmediación

Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para poder analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, sus conclusiones y réplicas, para dictar una sentencia justa y ecuaníme. Esta es la relación directa con las partes.

Mario R. López, señala que "Este principio permite recoger en forma directa evidencias, elementos y circunstancias que dan mayores elementos de convicción para que éste basándose en las pruebas y actividades desarrolladas durante el debate pueda dictar una sentencia apegada a la justicia"³¹.

El artículo 354 del Código Procesal Penal estipula que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

2.5.1.3. Publicidad

Este principio se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer,

³⁰ López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pag. 36.

³¹ **La práctica procesal penal en el debate**, pág. 32.

personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Relacionado al debate el principio de publicidad es el hecho de efectuar el debate en presencia de las partes procesales y de la audiencia que concurra a presenciar el mismo.

2.5.1.4. Concentración

La concentración en el proceso penal, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

Por medio de este principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada por las partes en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica para poder dictar la sentencia.

2.5.1.5. Celeridad

Este principio busca la celeridad procesal y evitar las suspensiones del procedimiento, para hacer fenecer el caso en el menor tiempo posible, y únicamente podrá suspenderse el proceso en los casos señalados en la ley, por lo tanto por medio de la continuidad se garantiza la pronta administración de justicia, dicho principio se encuentra estipulado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal.

2.6. Estructura del debate

2.6.1. Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el tribunal de sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen a juicio. Continuará con la audiencia que por seis días se darán a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de

alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"³².

Por su parte Alberto Binder manifiesta "La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la

³² Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **Ob. Cit.**, pág. 77.

fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"³³.

2.6.2. Desarrollo del debate

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga

³³ **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 154.

- indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar o que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a. Peritos.
- b. Testigos.
- c. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

2.6.3. Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes acusadas y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentado por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

2.6.4. Sentencia

Alberto Herrarte dice que la sentencia "es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución"³⁴.

En la sentencia se decide la absolución o condena del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- a. Cuestiones previas.
- b. Existencia del delito.
- c. Responsabilidad penal del acusado.
- d. Calificación legal del delito.
- e. Pena a imponer.
- f. Responsabilidad civil.
- g. Costas.

³⁴ **Derecho procesal penal**, pág. 54.

h. Lo demás que nuestro Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

2.6.5. El acta de debate

El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.

- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal guatemalteco

3.1. Definición

Etimológicamente la palabra prueba proviene del Latín **probatio** o **probus**, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. De esto se puede decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”³⁵.

Se puede considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de la proposición o del dicho, por medio de ella se trata de convencer que el hecho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

³⁵ Sentis Melendo, Santiago, **La prueba**, pág. 33.

Carrara indica que prueba “Es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”³⁶.

Por su parte Manuel Caravantes señala que prueba es “La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”³⁷.

Leonardo Prieto Castro, manifiesta que “Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”³⁸.

Por lo tanto la prueba son los medios de convicción que buscan el convencimiento del juzgador ante la proposición de nuestras aseveraciones, son los elementos señalados en la ley, de los cuales las partes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso civil, siendo la demostración de nuestras aseveraciones para demostrar la verdad de las mismas.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho y en forma justa y ecuánime.

³⁶ **Ibid.**

³⁷ **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**, pág. 84.

³⁸ **Derecho procesal civil**, pág. 453.

3.2. Fines de la prueba

Mientras que en derecho procesal civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de que se deduce de la resultante del propio proceso”³⁹.

Como fin también se menciona la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos los hechos expuestos cuando después de recibir la prueba, con la misma se demuestra que la prueba presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus ojos el que ha presentado la prueba no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Como fin, es necesario mencionar el convencimiento al juez para determinar su certeza objetiva, en este caso menciona Benigno Humberto Cabrera Acosta “Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la certeza subjetiva, que corresponde al juez en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la

³⁹ Benthan, Jeremías, **Tratado de las pruebas judiciales**, pág. 289.

verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos”⁴⁰.

La realidad de la prueba consiste en proponerla y que se realiza, para convencer al juzgador de la verdad de las proposiciones, lo importante es demostrar al juez la veracidad de la demanda planteada o de la contestación de la misma.

Prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación de la experiencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el que juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”⁴¹.

El fin principal de los medios de prueba es la averiguación de la verdad, por medio de la cual se puede concluir que la persona sindicada de un delito pudo haber participado en él, es la conclusión a que puede llegar el juzgador, después de valorar la prueba para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, estipula “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

⁴⁰ **Teoría general del proceso y de la prueba**, pág. 351.

⁴¹ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 496.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

Por su parte el Artículo 182 del Código Procesal Penal, manifiesta “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Para que la prueba sea efectiva es necesario que la misma se ajuste a las disposiciones que la rigen, que se enmarque en la ley y que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

En tal sentido el Artículo 183 del mismo cuerpo legal, estipula que “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones estipulada en el Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en procedimiento penal.

3.3. La evidencia

“Es certeza clara, manifiesta, patente, indudable, de una cosa”⁴².

La evidencia es el motivo supremo de certeza; el entendimiento no puede, sin evidencia, adherirse firmemente a una verdad, y a la vez, ante ella, ningún intelecto rectamente ordenado puede rehusar su asentimiento.

La evidencia hace que los objetos y hechos se demuestren y se hagan comprensibles.

En tal sentido evidencia es el conocimiento indudable, es la certeza absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta, es la prueba plena, como resultado de una argumentación.

“La evidencia constituye el criterio de certeza humano, aún sin la evidencia de los hechos, ocultos por quien resulta perjudicado, y a veces tergiversando adrede como último recurso defensivo, los jueces pueden pronunciarse sobre la admisión de los hechos cuando los indicios poseen bastante fuerza para determinar el convencimiento”⁴³.

⁴² Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado**, pág. 1739.

⁴³ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 261.

3.4. Prueba pericial

“Es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”⁴⁴.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. El juez, ya se trate de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no de esta prueba.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

Por su parte el Artículo 226 del mismo cuerpo de leyes, manifiesta que “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del

⁴⁴ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 502.

procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

No serán designados como peritos:

- a. Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- b. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- c. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- d. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- e. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

Las cosas y los objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de dirigir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

3.5. Fines del peritaje

El fin principal del peritaje es realizarlo cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el perito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Por medio de los peritajes se da luz al juzgador para que actúe imparcialmente y valore los mismos, para poder tener certeza jurídica al dictar sentencia, pronunciar un fallo o resolver sobre cuestiones que atañen al litigio.

Los peritos están obligados a realizar los análisis sobre las cuestiones encomendadas e informar sobre las conclusiones a que lleguen luego de realizado el peritaje, debiendo rendir la información bajo juramento de decir verdad, por lo tanto serán responsables de la falsedad que pueda contener el informe.

El perito tiene la obligación de hacer las conclusiones de su investigación en forma clara y entendible, para que el juez basado en el peritaje pueda resolver acorde al caso que juzga.

En tal sentido los fines del peritaje son los siguientes:

- Analizar el objeto conforme su experiencia.
- Rendir informe sobre el análisis realizado.
- Dar claridad al juez sobre el objeto analizado para que pueda resolver con mayor precisión sobre el caso que juzga.

- Analizar científicamente el objeto del peritaje, rindiendo el informe bajo juramento para que el juez se base en el mismo cuando tenga que dictar un fallo.

CAPÍTULO IV

4. La prueba

4.1. Análisis doctrinario

La prueba es la actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio. Como es natural, el juez no puede sentenciar si no dispone de una serie de datos lógicos, convincentes en cuanto a su exactitud y certeza, que inspiren el sentido de su resolución. No le pueden bastar las alegaciones de las partes. Tales alegaciones, unidas a esta actividad probatoria que las complementa, integra lo que en Derecho procesal se denomina instrucción procesal. La prueba procesal se dirige, pues, a lograr la convicción psicológica del juez en una determinada dirección.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en consideración. Por lo pronto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas. Cabe distinguir así, si se toma como modelo el proceso civil: la petición genérica de la prueba, por medio de la cual los litigantes solicitan (es habitual que lo hagan en el propio escrito de demanda y en el de contestación) que haya, en general, pruebas en el proceso; el recibimiento a prueba, es el acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, decide si van a existir, en general, pruebas en el proceso; la petición específica de

prueba (o proposición de prueba) acto por el que los litigantes solicitan, no ya que haya pruebas en general, sino que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo); la admisión específica de la prueba, a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el proceso los específicos medios de prueba propuestos; la práctica de la prueba, actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, por fin, la apreciación a prueba, actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

Los medios de prueba más importantes, o al menos los que se reconocen como factibles en el Código Procesal Penal: la inspección y registro, el testimonio, la peritación, las peritaciones especiales, el reconocimiento, el careo, los documentos, la inspección ocular.

- a. La inspección y registro, consiste en inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial, regulado del Artículo 187 al 206 del Código Procesal Penal.
- b. El testimonio, en cambio, consiste en la utilización de personas distintas de las partes del proceso, para que emitan su declaración sobre datos que se han obtenido al margen del proceso: la relación entre el testigo y el dato sobre el que presta su testimonio tiene lugar fuera de cualquier encargo

judicial, sin que el testigo conozca el dato por razón de la calidad procesal de éste, regulado del Artículo 207 al 224 del Código Procesal Penal.

- c. La pericia o peritación, supone también el uso de la declaración de una persona distinta de las partes (un perito), pero que, a diferencia del testigo — que conoce los datos por vía extraprocesal— percibe o declara sobre los datos por encargo del juez, dada su condición de experto. Por ejemplo, un testigo es el que, paseando por la calle, vio cómo tenía lugar el tratamiento médico recibido por el peatón que acababa de sufrir un ataque; el perito será el experto en cardiología que es designado por el juez para dictaminar si esa conducta fue correcta o no. Regulado del Artículo 225 al 237 del Código Procesal Penal.

- d. Las peritaciones especiales, se refieren al caso de muerte, de envenenamiento, de delitos sexuales, cotejo de documentos y traductores o intérpretes. Estas peritaciones se realizan por medio de la autopsia, si hubiere persona fallecido que se sospeche criminalidad o muerte violenta; cuando fueren por envenenamiento el ente investigador recogerá los objetos o sustancias que se presumieren nocivos y se remitirán al laboratorio respectivo para hacer la prueba correspondiente para que dictamine sobre la peritación de los objetos o sustancias. En caso de peritaciones por delitos sexuales solamente podrán efectuarse si la víctima presta su consentimiento y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores de quien tenga la guarda o custodia o en su defecto, del Ministerio Público. La prueba documental utiliza cualquier objeto que pueda ser llevado a presencia del juzgador (papeles, fotografías, por ejemplo), regulados del Artículo 238 al 243 del Código Procesal Penal.

- e. El reconocimiento de documentos y elementos de convicción, son objeto de reconocimientos los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporado al procedimiento, los cuales podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas, elementos de convicción que, según la ley, deben quedar en secreto o que se relacionen directamente con los hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación, si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos. También son objeto de reconocimiento las personas cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas. Regulado del Artículo 244 al 249 del Código Procesal Penal.
- f. Los careos, se pueden ordenar entre dos o más personas que haya declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones,

reconvenciones y otras circunstancias que pudieren tener utilidad para la investigación.

4.2. Clases de testigos

Dejando aparte antiguas clasificaciones, las que hoy pueden estimarse valederas serían las que los encuadran en tres grupos: testigos instrumentales, testigos presenciales y testigo de referencia.

- a. Entre los instrumentales, cabe destacar aquellos que han de intervenir para la constatación de un acto procesal y, en cierto modo, dan fehaciencia del mismo. Así, para las citaciones, los llamados a estar presentes en un allanamiento judicial.
- b. Los testigos de referencia (teste de autidus) son aquellos que narran los que otro u otros les han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso. No sólo ha de expresar la razón de su dicho, si no el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado.
- c. Por último se tiene a los testigos propiamente dichos o testigos presenciales. Entre éstos hay que distinguir a aquellos que, por razón de su cargo, no sólo presencian el hecho, sino que además han de practicar las primeras diligencias o atestados policiales mediante una actividad de constatación.

En efecto, dentro de los denominados delitos flagrantes, la doctrina viene distinguiendo los conocidos como delitos testimoniales, caracterizados no tanto por la abreviación de trámites para su enjuiciamiento, sino por la presunción de

credibilidad en cuanto a la existencia y constancia de los hechos que han presenciado, ya que es característica de los mismos la inseparable percepción directa de los agentes de la policía judicial de los hechos cometidos, o acabados de cometer, y cuya distinción encuentra su matización dentro de los dos supuestos establecidos.

Otra categoría que algún sector de la doctrina quiere introducir es el llamado testigo – perito, que no deja de ser testigo pese a su pericia; tal sería, por ejemplo, el testimonio de un profesional que ha presenciado un hecho: su testimonio estaría indisolublemente unido a juicios de valor pertenecientes a su arte, ciencia o técnica. En su apreciación habrá que extraer lo puramente testimonial, pudiendo ser admitidos o no por el juez los juicios de valor, aunque hay que reconocer que éstos nunca son desdeñables.

4.3. Procedimiento para presentar testigos

El juez ha de dejar narrar al testigo sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y sólo al terminar permitirá a las partes que formulen las aclaraciones que estimen pertinentes y el juez admita. Por supuesto, el juez podrá pedir toda clase de aclaraciones. Las frecuentes interrupciones en la comunicación del testimonio que se producen en el principio de inmediación pueden provocar lo que han venido denominándose efectos reflejos de dicho principio, provocando un estado de animosidad o de rechazo a medida que el testigo es acosado por preguntas, normalmente tendenciosas. Así se producen unos influjos inconscientes que debilitan o tuercen el testimonio, y cuyos efectos sobre el proceso son evidentes y difíciles de erradicar, toda vez que la causa y origen de los mismos no hay que buscarla en la inmediación, que no es más

que el vehículo que lo trasmite, sino en el sujeto que los emite y, primordialmente, en los sujetos que lo reciben.

El juramento representa la formalidad preliminar de la prueba testifical.

Antes de su presentación, el juez, o presidente del tribunal, en su caso, deberá instruir al testigo de la importancia del juramento y de las penas en que incurre el que diere falso testimonio. Conforme a la doctrina y al ordenamiento jurídico, el rehusar el juramento equivale a negarle deber de presentación del testimonio.

Participa de un carácter mixto, El religioso, en algunas legislaciones, en cuanto se invoca el nombre de Dios o se emite con arreglo a la religión del testigo y político – civil, en cuanto representa el más fuerte vínculo para decir la verdad.

Todos están obligados a presentar juramento o promesa, salvo los impúberes, equivalentes a los menores de catorce años.

En algunas legislaciones sólo se exige el juramento en la fase del plenario, no la de instrucción. De todas formas, en el sistema procesal penal guatemalteco sólo se incurrirá en delito de falso testimonio el emitido ante el juez competente.

El juramento, en el ámbito del derecho constitucional, es una forma solemne y pública de garantizar su observancia y respeto. El juramento tiene un indudable significado religioso, en algunas legislaciones, pues lo que significa en puridad es tomar a Dios por testigo de la veracidad de lo que se jura. Por

razones de libertad de conciencia, los cargos públicos que al tomar posesión han de prestar juramento a la constitución y las leyes pueden optar por la fórmula de la promesa.

En el ámbito de un procedimiento judicial, se denomina juramento necesario al que requiere el juez porque una ley así lo exige, y juramento judicial al que se exige a la otra parte. Cuando el que confiesa lo ha hecho contra su propio interés, ello no significa que lo confesado ya quede probado como cierto con un carácter definitivo. Tan sólo se tratará de una prueba más, que deberá ser apreciada como tal por el juez, junto con las realizadas por los testigos, los peritos y otros convocados ante el tribunal. En cuanto a las declaraciones que favorecen al que juró sobre su veracidad, cabe decir lo mismo, tal vez con mayor razón. Se llama entonces juramento indecisorio. Pero si quien propuso la prueba de confesión pidió juramento decisorio, se habrá de estimar con el mismo valor tanto aquello que sea perjudicial para el que confesara como lo que sea beneficioso para él. Al haberse solicitado juramento decisorio, la parte que propone la prueba acepta el valor del juramento, tanto si le beneficia como si le perjudica.

En síntesis, el juramento decisorio, sea cual fuere su contenido, vincula al juez, pues se han de tener por ciertas y veraces las declaraciones del que jura. Pero esa relevancia no se la proporciona el hecho de haber puesto a Dios por testigo, sino el de que la parte que lo solicita asume y acepta el resultado, aunque resulte perjudicial para sus propósitos en el proceso.

4.4. Definición de testigo

“Testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo. Sólo puede ser testigo la persona física, nunca la jurídica o la moral.

En sentido amplio, la prueba testifical forma parte de lo que, en sentido amplio se denomina testimonial; es decir, de todo aquello de donde se derive o se pueda obtener una prueba”⁴⁵.

El Artículo 207 del Código Procesal Penal, establece “Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancia o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

⁴⁵ Diccionario Jurídico Espasa, **Ob. Cit.**, pág. 272.

También recibe el nombre de testigo quien, con su presencia, integra parte de las formalidades o garantías de autenticidad de determinado acto procesal.

La prueba por testigos o prueba testifical es el medio de prueba consistente en la actividad procesal que provoca la declaración de un sujeto, distinto de las partes y de sus representaciones, sobre percepciones sensoriales relativas a hechos concretos procesalmente relevantes, y que, en nuestro derecho, se presta bajo juramento o promesa de decir verdad.

El testigo tiene que ser una persona física, no necesariamente dotado de capacidad de obras, pero sí para percibir y dar razón de su percepción, que no sea ni parte ni representante (legal, necesario ni técnico) de alguna de las partes. No pueden serlo, pues, los dementes ni los ciegos y sordos en cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

Al testigo se le pide una declaración de conocimiento propio sobre hechos o circunstancias fácticas concretos. Es decir, el testigo ha de tener noticia de esos hechos o circunstancias fácticas a través de percepciones propias, por lo que su declaración es infungible.

Bajo el tratamiento especial no serán obligados a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

1. Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios

judiciales de superior categoría a la del juez respectivo (Artículo 208 del Código Procesal Penal).

Las personas indicadas anteriormente declararán por informe escrito, bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente. Además, podrán renunciar al tratamiento oficial.

A los diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración.

El Artículo 211 del Código Procesal Penal, establece “Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto”.

Por su parte el Artículo 212 del mismo cuerpo legal, estipula “No están obligados a prestar declaración:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares dentro de los grados de ley, los adoptantes y adoptados, los tutores y sus pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo deseen.
- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.

- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores”.

“Si se tratare de menores de catorce añoso de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto” (Artículo 213 del Código Procesal Penal).

CAPÍTULO V

5. Consecuencias y repercusiones que sufre el testigo en el proceso penal

5.1. Consecuencias psicológicas

Psicología forense (del latín forum “mercado” o “sala de juicios”), rama de la psicología aplicada que se ocupa de determinadas cuestiones legales a petición de la justicia, la abogacía del Estado y los tribunales, que implican conocimientos sobre la conducta humana. La psicología forense forma parte de la psicología judicial o legal, también denominada psicología criminal.

A la psicología forense pertenecen, entre otras cuestiones, la aptitud del delincuente para asumir su culpabilidad, la madurez de los jóvenes y adultos reincidentes, y la credibilidad de los acusados y los testigos. Asimismo, estos psicólogos intervienen en la ejecución de la pena, la rehabilitación de la víctima, y en la terapia y socialización de los delincuentes. Además de proveer métodos para llevar a cabo los interrogatorios y los informes policiales, delimitan los círculos de culpables por medio de sólidas hipótesis de culpabilidad, desarrollan procedimientos para la citación de las partes y actúan en los delitos de secuestro y retención de rehenes.

Los psicólogos forenses ejercen también como peritos en los juicios de derecho de familia (especialmente en relación con la decisión sobre la tutela de los hijos de matrimonios separados), así como en derecho laboral y social (en lo que respecta a capacidad laboral y similares). En los procedimientos por delitos de conducción (tráfico), por ejemplo, sus dictámenes son de especial significado

para decidir la concesión de la licencia o permiso de conducción a una persona a la que se le ha retirado por cuestiones de embriaguez.

Con relación al testigo cabe mencionar que desde que tiene conocimiento de su obligación de declarar ante un tribunal, sobre lo que le consta del hecho ilícito, sufre traumas psicológicos, previo a la declaración, durante su declaración y después de la misma, en virtud que se supone los efectos que tendrá su declaración en el juicio oral y público, o en el procedimiento preparatorio, asimismo su declaración que presta ante el fiscal del Ministerio Público.

Previo a prestar declaración, el testigo sufre el trauma de imaginarse estar ante el juzgador, el fiscal del Ministerio Público, el acusado y su defensor y ante el querellante y su abogado, teniendo la particularidad de comparecer sólo para prestar declaración y luego lo puedan repreguntar.

El testigo se representa el momento en pueda tener una equivocación y ser repreguntado por las partes del proceso, la forma de solventar cualquier equivocación y la protesta bajo juramento ante el juzgador, ya que la falsedad en su declaración significa persecución penal contra el mismo, de tal suerte que el testigo se forma una escena difícil de resolver, en muchos casos el testigo no comparece a sabiendas que puede ser conducido por orden judicial.

El problema psicológico del testigo continúa cuando debe comparecer ante el juez personalmente a prestar declaración, quien declara sobre los hechos que le constan y luego puede ser preguntado por las partes y sus abogados y por el fiscal del Ministerio Público, de tal manera que el testigo debe enfrentar las preguntas que se le puedan dirigir, y responder en forma

satisfactoria, teniendo especial cuidado el juzgador de verificar si las preguntas las hacen conforme la ley y no mal intencionadas, para luego solicitar la persecución penal por el delito de falso testimonio.

Al terminar su declaración ya su trauma consiste en la validez que le de el juzgador y el convencimiento de cada una de las partes al externar sus conclusiones, sobre la valoración que se le dará al mismo, teniendo pendiente que si el juzgador considera como falsa su declaración testimonial que se pueda iniciar la persecución penal y ordenar su aprehensión.

En tal sentido considero que el testigo debe ser preparado psicológicamente desde el momento en que es citado para prestar declaración, porque comparecer a prestar declaración sin ser preparado puede caer en equivocaciones, y no porque su testimonio sea falso sino por el mismo trauma que se ha creado, teniendo en cuenta que su declaración puede llevar al juzgador a dictar una sentencia condenatoria como una absolutoria.

5.2. Memoria del testigo

En la actualidad la memoria del testigo se encuentra expuesta a distintos riesgos como el estrés que produce el ser amenazado de alguna agresión tanto en su Integridad como a la de su familia, o bien, el estrés post-traumático que produce el solo hecho de haber presenciado algún acontecimiento violento que deja marcada su memoria y como mecanismo de defensa, el ser humano prefiere renunciar a su recuerdo y olvidarlo, al no del todo, algunas detalles de mucha importancia para el esclarecimiento del caso.

“El primer agente inductor de estrés en el testigo infantil e incluso en el testigo adulto es el tiempo de demora que han hacer frente antes de poder testificar en el juicio. En ocasiones esta demora puede ser de varios meses. Además de los problemas de deterioro del recuerdo de los hechos sobre los que debe testificar, un segundo problema de este retraso reside en la ansiedad que provoca el esperar a ser examinado en el juzgado. Esta ansiedad es mayor cuando mayor es su desconocimiento de los procedimientos legales.

En el caso de los niños, el tener que enfrentarse con lo desconocido, el niño desarrolla una gran angustia, así como una serie de aprensiones (en gran medida erróneas) sobre la forma o el propósito del juicio. Así cuando en estudios realizados al efecto, se les preguntaba a los niños sobre qué era un juzgado, las respuestas coincidían en señalar que era un sitio al que se llevaba a la gente mala; además creían que en el caso de no decir la verdad durante el juicio serían ellos los que irían a parar a la cárcel. Actualmente, se entiende que de cara a minimizar el estrés, prejuicio y a maximizar la ejecución del testigo infantil, los niños deberían ser cuidadosamente preparados para su aparición en un juicio. Los niños necesitan saber exactamente qué ocurrirá en el juicio y qué es lo que se espera de ellos. Esta preparación contribuiría a eliminar el miedo a lo desconocido”⁴⁶.

Un tercer problema ocasionado por esta demora es que durante la misma el niño es entrevistado una y otra vez por una serie de adultos: policías, jueces, médicos forenses, asistentes sociales, psicólogos, abogados, fiscales, etc. En ocasiones el niño se ve obligado a ir en contra de su propia ética. Así, en los casos de abusos deshonestos es frecuente que el adulto exija del niño que guarde como un secreto sus encuentros. Cuando el niño realiza sus

⁴⁶ Alonso Qucuty, María. **Psicología forense experimental**. Pág. 128.

declaraciones es consciente de que está traicionando un secreto y puede sentirse culpable por ello. La importancia de este problema ha preocupado a los ministerios de justicia de varios países y ha llevado a la búsqueda de herramientas que ayuden al niño a superar esta primera etapa de culpabilidad.

En el juicio oral, el primer problema que debe enfrentar el niño o el adulto, durante la fase del juicio es la probabilidad de encontrarse con el acusado en el tribunal, antes del juicio. Si sus padres (en el caso del niño, no están informados de posibles demoras pueden llevar al niño al juzgado sin prepararlo para espera. Durante este tiempo el encuentro es posible con el acusado, lo que, lógicamente, no contribuye a tranquilizar al niño.

En cuanto al tiempo, hay que tomar en cuenta que por errores judiciales en aplicación de la ley penal habiendo prosperado el recurso de apelación especial por motivo de forma, algunos debates suelen repetirse, lo que conlleva a que los testigos comparezcan de nuevo al tribunal para testificar, enrolando al testigo a ese círculo vicioso.

“En el caso de los testigos niños, los post-efectos emocionales que deja en el niño su intervención en un juicio, se solapan en muchas ocasiones con el estrés generado por la situación concreta de testificar, e incluso, con la ansiedad que el testigo ha ido acumulando durante la demora en la celebración del juicio. Así, mientras están claras las relaciones de causa-efecto entre los factores inductores de estrés y la ansiedad que padece el niño antes y durante el juicio, la evaluación del estrés presente en el testigo tras su intervención es muy compleja. Ha habido pocos estudios psicológicos controlados que analicen estos post-efectos. Uno de ellos es el realizado por Goodman y sus colaboradores (1990) estudiando a 46 niños víctimas de abusos sexuales.

Godman encontró que siete meses después, los niños que habían testificado presentaban mayores alteraciones conductuales que aquellos que no habían sido llamados a declarar⁴⁷.

En psicología forense experimental, se efectúan diversos laboratorios en donde la memoria de testigos uno entre tantos objetos de estudio. Para el efecto, se ponen en práctica diversas clases de test que tienen por objeto evaluar el recuerdo de los testigos, cuyo resultado es analizado para establecer la efectividad del testimonio en juicio.

Entre los principios que informan el programa de conservación de la memoria del testigo, se pueden mencionar los siguientes.

- a) Principio de asistencia: Toda aquella persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá ser asistido en la orientación y asesoramiento de la mejor manera por el personal del Ministerio Público, independientemente de la fiscalía encargada de la investigación que se trate, a efecto que el testigo se sienta cómodo y confiado para prestar su testimonio.
- b) Principio de celeridad: Todos los plazos a que se refiere el programa podrán ser reducidos a la medida de las posibilidades, con el ánimo de coadyuvar al mejor desenvolvimiento del testigo dentro del programa. Los plazos que confiere la ley adjetiva penal, deben ser agotados lo antes posible por el fiscal y/o auxiliar fiscal a efecto de contribuir con la celeridad procesal y reducir el lapsus entre el hecho delictivo y el debate oral.
- c) Principio de publicidad: El Ministerio Público deberá divulgar por los medios de comunicación a su alcance sobre la importancia del programa y la

⁴⁷ Ibid.

proyección del testigo en la sociedad a fin de comenzar a construir una cultura criminalística cuyo último fin sea la paz y la justicia.

Para concluir es necesario mencionar que los detalles recopilados en la memoria del testigo, sufren un deterioro por el prolongado transcurso de tiempo entre la comisión del ilícito y la declaración del testigo, por lo que se hace necesario que los órganos de psicología existentes en Guatemala se pongan a disposición de la administración de justicia, y satisfagan las exigencias del testigo dentro del proceso penal desde el punto de vista de la conservación de la memoria, y preparen al testigo para rendir una declaración verídica de lo que le consta del hecho delictivo, no sufra de estrés y no se cree traumas psicológicos.

En la actualidad la actuación del perito psicólogo forense es muy limitada dentro del proceso penal guatemalteco, porque éste se involucra más con la víctima y el delincuente, dejando por un lado al testigo que es la persona que debe rendir un testimonio, y que éste será decisivo para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

CONCLUSIONES

1. El testigo es una persona que comparece ante el juez competente, bajo juramento de decir verdad, cuando le consta un hecho que ha presenciado. Los jueces deben valorar el testimonio del testigo previo a dictar un fallo condenatorio o absolutorio.
2. El testimonio que presta el testigo es valorado por los jueces para decidir, conforme la sana crítica razonada, si se le da valor probatorio para dictar sentencia. La cultura judicial es decisiva para que el testigo comparezca a prestar declaración testimonial pese a las amenazas que pueda recibir.
3. En muchas ocasiones el testigo sufre traumas por haber participado en un debate oral y público, cuando su testimonio ha servido para condenar a una persona. El juramento al testigo lo compromete a decir verdad, de lo contrario podrá ser perseguido penalmente por falso testimonio.
4. En otras oportunidades el testigo sufre traumas cuando es amenazados por el acusado o la familia de éste, teniendo presente que debe proteger a su grupo familiar ante las amenazas recibidas. El juramento al testigo lo compromete a decir verdad, de lo contrario podrá ser perseguido penalmente por falso testimonio.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe velar por la protección al testigo, en los casos que se vea amenazados después de haber prestado testimonio contra el acusado. Se debe crear un departamento que asista al testigo cuando es amenazado él o su grupo familiar.
2. Se debe crear un departamento de psicología para ayuda a testigos antes y después de haber prestado testimonio, para evitar que sufra traumas psicológicos. El Ministerio Público debe dar confianza al testigo para que declare en los casos de impacto social.
3. Al testigo se le debe dar instrucción antes de prestar testimonio, para que éste sea verdadero y sea valorado para la condena o absolución del acusado. El Ministerio Público debe velar por la protección al testigo antes y después de prestar declaración.
4. El Congreso de la República debe crear una ley para dar atención al testigo psicológicamente, culturalmente y personalmente, que sea efectiva para incentivar al testigo que declarare en las diferentes causas, para que su declaración sea verdadera y que sirva para que los jueces la valoren y puedan decidir en sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO QUCUTY, María. **Psicología forense experimental**. Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. Editado por el Programa de Dinamarca Pro-Derechos Humanos para Centroamérica. Guatemala, 2001.
- ANTÓN MITTERMAIER, Kail Joseph. **Tratado de la prueba en materia criminal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 1999.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Manual de criminología**. Ed. Porrúa, México, 1996.
- BENTHAM, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BINDER BARZIZA, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Organismo Judicial, San Salvador, el Salvador, 1999.
- BONILLA, Carlos E. **La pericia en la investigación**. Ed. Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 1996.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- CARAVANTES, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**. Ed. Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1976.

- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51'92 del Congreso de la República)**. Ed. Mayté. Guatemala, 1994.
- CHACÓN CORADO, Mauro Federico. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. Ed. Vile, Guatemala, 1991.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil**, Ed. ABC, Bogotá, Colombia, 1976.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Ediciones y Servicios, Guatemala, 1999.
- FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Ed. Viler, Guatemala, 2000.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1976.
- FRAMARINO DE MALATESTA, Incola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal**. Artes gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, España, 1976.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. Vile, Guatemala, 1999.
- JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Ed. Rubenzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. Ed. Magna Terra, Guatemala, 1999.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ed. y Servicios, Guatemala, 2000.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el debate.** Ediciones y Servicios, Guatemala, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Ed. Mayté, Guatemala, 1994.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal penal.** Ed. Españolas, Madrid, España, 1964.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate.** Impresos GM., Guatemala, 2000.

SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba.** Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1980.

VALDERRAMA VEGA, Enrique. **Técnicas probatorias y criminalística básica.** Ed. jurídicas Radar, Bogotá, Colombia, 1997.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Ed. Oscar de León Palacios, Guatemala, 1999.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho procesal penal. Lecciones de derecho procesal penal.** Ed. Universitaria, Guatemala, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 52-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 11-97, 1997.

Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 70-96, 1996.